

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

Para todo lo relativo a esta publicación, dirijase la correspondencia al DIRECTOR.

CALLE "FELIPE CARRILLO PUERTO" NUM. 5.—GUANAJUATO.

Registrado como artículo de 2ª clase, con fecha 1º de marzo de 1924

Año XIX.—Tomo XXXV

Guanajuato, Domingo 15 de Enero de 1933

Número 5

### SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

##### PODER LEGISLATIVO.

Decretos Números 75, 77, 85 y 86 de la XXXIV Legislatura Constitucional del Estado..... 55 a 58

Decreto Núm. 84 de la XXXIV Legislatura Constitucional del Estado reformando los artículos: 6º, 27, 32, 35, 36, 37, 48, 53, 54, 55, 60, 73, 76, 78 y 107 de la Constitución Política del Estado. Folletín.

##### SECCION AGRARIA.

Solicitudes de ejidos y Resoluciones de Expedientes ..... 57

##### SECCION JUDICIAL

Edictos y Avisos..... 58

### GOBIERNO DEL ESTADO

Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo. Estado de Guanajuato. Secretaría General. Tercer Departamento. Fomento y Hacienda.

**EL CIUDADANO MELCHOR ORTEGA,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Número 75

La H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO: "Se autoriza a la H. Junta de Administración Civil de León, para que condone a la señora Petra Porras, la cantidad de setenta pesos que adeuda a la Tesorería Municipal de esa ciudad, por impuesto de mercedes de agua, no incluyéndose en dicha condona-

Folios

ción la contribución federal que se cause, la que quedará a cargo de la beneficiada".

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 29 días del mes de diciembre de 1932.— José Hernández Alcocer, D. P.—Francisco Javier Sánchez, D. S.—Mariano Loza, D. S.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en Guanajuato, el día dos de enero de mil novecientos treinta y tres.— Melchor Ortega.—El Secretario Gral. del Gobierno, Lic. Ramón V. Santoyo.

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.—Estado de Guanajuato.—Secretaría General.—Tercer Departamento.—Fomento y Hacienda.

**EL CIUDADANO MELCHOR ORTEGA,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

NUMERO 77.

La H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO: "Se autoriza a la Junta de Administración Civil de Alvaro Obregón, para que condone a la señora Ma. Luz R. Vda. de Rojas, vecina de la Congregación de Charcas, el adeudo de

6

9

"P.O." J. XXXV. N.º 5. de 15 de enero de 1933.

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.  
—Secretaría General.—Primer Departamento.—  
Instrucción Pública, Gobernación y Guerra.

**EL CIUDADANO MELCHOR ORTEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto: *2 enero 1933*

**NUMERO 84.**

La H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**ARTICULO PRIMERO:—**"Se reforman, en los siguientes términos, los artículos de la Constitución Política del Estado, que luego se citan:

**Art. 6º.—**La aplicación de las penas corresponde a la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en la multa que señalan los mismos o en arresto hasta de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. El Ministerio Público dependerá del Ejecutivo. El Procurador General es el Jefe de la Institución, tendrá el carácter de Representante Jurídico del Estado y será consejero del Ejecutivo.

Art. 27.—El Poder Supremo, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 32.—El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Presidentes Municipales, los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos serán nombrados popularmente y por elección directa. Los Magistrados serán designados por la Legislatura funcionando en Colegio Electoral; los Jueces de Partido y los Municipales, por el Supremo Tribunal de Justicia y los Jurados por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 35.—La Legislatura local se compondrá del número de diputados propietarios que, como mínimo y atenta la población del Estado, señale la Constitución General de la República, designados por distritos electorales cada dos años, en la forma que determine la Ley. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 36.—Para ser Diputado a la Legislatura del Estado, se requiere:

I.—Ser ciudadano Guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad;

II.—Haber terminado la instrucción primaria;

III.—Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección, y

IV.—No encontrarse comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo siguiente.

Art. 37.—No pueden ser Diputados a la Legislatura local:

I.—El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, el origen y la forma de su designación;

II.—El Secretario General del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal y el Procurador de Justicia, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos, cuando menos ciento ochenta días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones;

III.—Los Militares en servicio activo en el Estado y los ciudadanos que tengan mando de fuerzas, regulares o irregulares, en el Distrito Electoral respectivo, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la elección o cuando ésta se efectúe;

IV.—Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas de Administración Civil o Concejos Municipales, durante el período para el cual fueren electos o designados, siempre que ejerzan sus funciones en un Municipio comprendido dentro del Distrito en que habrá de efectuarse su elección;

V.—Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto.

Los Diputados a la Legislatura del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 48.—Son facultades de la Legislatura del Estado:

I.—Expedir cuantas leyes sean conducentes al Gobierno y administración de todos los ramos que comprende;

II.—Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo examen

de los Presupuestos que presente el Gobernador, y decretar las contribuciones e impuestos con qué cubrir esos gastos;

III.—Pedir, examinar y aprobar anualmente y siempre que lo estime oportuno, las cuentas correspondientes a la administración de los caudales públicos;

IV.—Autorizar al Ejecutivo a que contraiga deudas a nombre del Estado, designando los recursos con que deban cubrirse;

V.—Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

VI.—Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido la mayoría en los comicios.

Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e irrevocable;

VII.—Erigirse en Colegio Electoral para nombrar los Magistrados del Supremo Tribunal, así como para elegir Gobernador del Estado que termine el período constitucional, en caso de falta absoluta de este Funcionario, ocurrida dentro de los dos últimos años de dicho período. Entre tanto la Legislatura hace la elección de Gobernador, para lo cual será convocada desde luego por su Diputación Permanente, en caso de no estar en funciones, se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Despacho; y si este Funcionario se encontrare comprendido en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta Constitución, asumirá provisionalmente el cargo de Gobernador, el Ciudadano que designe la Legislatura, si estuviere en sesiones, o su Diputación Permanente en los recesos de aquélla. El ciudadano electo por la Legislatura para el cargo de Gobernador Substituto del Es-

tado, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte de esta fracción, deberá llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, señala esta Constitución;

VIII.—Hacer la división del Estado en Distritos Electorales;

IX.—Decidir sobre las renunciaciones que hagan los Diputados, Gobernador del Estado y Magistrados del Supremo Tribunal, y conceder licencias a dichos funcionarios para separarse de sus respectivos cargos; así como al Gobernador para salir del Estado por más de quince días;

X.—Reformar la división política del Estado, a fin de que resulte adecuada a las necesidades del buen Gobierno;

XI.—Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que está ejerciendo el cargo, ocurrida en los dos primeros años del período constitucional, a fin de que concluya dicho período. En este caso, entre tanto se efectúan las elecciones y toma posesión el nuevo Gobernador, así como en toda falta temporal del Ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo por más de treinta días, la Legislatura elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo, el electo, llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, señala esta Constitución. Entre tanto se hace la elección por la Legislatura, a la que si no estuviere reunida, convocará desde luego a sesiones extraordinarias la Diputación Permanente, se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Despacho, quien también suplirá al Gobernador en sus faltas temporales que no excedan de treinta días, procediéndose, en caso de que el Secretario General se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el Artículo 60 de esta Constitución, en la forma que determina la fracción VIII de este artículo;

XII.—Dirimir los conflictos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre éstos y los Municipios;

XIII.—Conceder dispensas de Ley por causas justificadas o de utilidad pública;

XIV.—Rehabilitar con arreglo a las Leyes;

XV.—Premiar a los que hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la Humanidad, y recompensar a los buenos servidores del Estado;

XVI.—Examinar y aprobar las cuentas municipales;

XVII.—Aprobar los presupuestos Municipales;

XVIII.—Crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones;

XIX.—Autorizar al Gobernador para que pueda, en campaña, mandar personalmente la Guardia Nacional y las fuerzas de policía;

XX.—Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa de que habla el artículo 100 de esta Constitución;

XXI.—Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;

XXII.—Promover lo necesario para obtener el mejoramiento de la educación e instrucción públicas y de todos los elementos de prosperidad en el Estado;

XXIII.—Fijar el número máximo de ministros de cualquier culto que pueden ejercer en el Estado o en cualquiera población de él;

XXIV.—Conceder al Ejecutivo, facultades extraordinarias en determinados ramos, por el tiempo indispensable, y cuando así lo exijan la paz o las necesidades públicas;

XXV.—Crear nuevos Municipios y suprimir algunos de los existentes, mediante el voto de las dos

terceras partes de la totalidad de los Diputados;

XXVI.—Organizar la enseñanza que imparten el Gobierno del Estado y los Municipios, uniformando debidamente la primaria y velando porque en la impartida por las escuelas particulares, no se violen las Leyes en lo relativo a laicismo, ni se comprometa la salud de los educandos;

XXVII.—Formar su reglamento interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda, y modificarlos cuando lo crea conveniente;

XXVIII.—Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXIX.—Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y de la presente;

XXX.—Interpretar las Leyes y Decretos del Estado cuando la necesidad lo exija;

XXXI.—Reformar, de acuerdo con esta Constitución y con la Federal, las Leyes secundarias del Estado, haciendo consecutivamente su codificación;

XXXII.—Autorizar al Ejecutivo para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de riguroso dominio sobre los muebles o inmuebles pertenecientes al Estado, fijando, en cada caso especial, las condiciones a que deba sujetarse, o dejándolas a juicio del mismo Ejecutivo, quien, en todo caso, dará cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de la autorización, y

XXXIII.—Las demás facultades que de un modo especial, se indiquen en cualquiera de los capítulos de esta Constitución.

Art. 53.—Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I.—Acordar por sí sola, cuando el caso lo exija, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II.—Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador y Diputados Locales, reservando los primeros a la Legislatura y los segundos al C. Presidente de la Junta Preparatoria del nuevo Congreso, para que se hagan los cómputos y declaraciones respectivas;

III.—Nombrar, con calidad de interinos, a los empleados de la Secretaría de la Cámara y de la Oficina de Glosa;

IV.—Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados conforme a sus facultades por la Legislatura o por la misma Diputación Permanente;

V.—Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere indispensable, dando cuenta a la Legislatura con unos y con otros;

VI.—Conceder licencia, con goce de sueldo o sin él, al Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados y a los empleados dependientes de la Legislatura, y

VII.—Nombrar Gobernador Provisional, en los casos de las fracciones VII y XI del artículo 48 de esta Constitución, cuando el Secretario General esté comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 60 de la misma.

Art. 54.—Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y además nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.—Estar en ejercicio de sus derechos;

III.—Tener más de treinta años y menos de sesenta y cinco, al tiempo de la elección;

IV.—No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.—No ser militar en servicio activo o ciuda-

dano con mando de fuerzas, regulares o irregulares, en el Estado, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección, ni el día en que ésta se efectúe, y

VI.—No estar comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 60 de esta Constitución.

Art. 55.—El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente al mes de su elección.

Art. 60.—El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

I.—El Gobernador Substituto Constitucional;

II.—El Gobernador Interino, el Provisional, o el ciudadano que, por Ministerio de la Ley y bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Art. 73.—Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Regidores y Síndicos que sea necesario, de acuerdo con la importancia de cada Municipio, sin que el número total de miembros que los integren sea mayor de quince ni menor de siete. Por cada Regidor y Síndico Propietarios, se elegirá un suplente.

Art. 76.—Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos electos popularmente, durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los miembros de las Juntas de Administración Civil o de los Concejos Municip-

pales, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios municipales antes mencionados; cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**Art. 78.**—Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico, se requiere;

I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad;

II.—Saber leer y escribir;

III.—Tener cuando menos ciento ochenta días de residencia en el lugar en donde deba desempeñarse el cargo, al tiempo de la elección;

IV.—No ser Militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas, regulares o irregulares, en el Municipio en que deba efectuarse la elección, ni Secretario del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, durante los ciento ochenta días anteriores al de la elección o en la fecha en que ésta se celebre;

V.—No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto, y

VI.—No estar comprendido en alguna de las inhabilidades que señala el artículo 76 de esta Constitución.

**Art. 107.**—Los Agentes de la Autoridad o de la Policía comprendidos en la segunda parte del artículo 101. serán juzgados por los Jueces de Partido.

**ARTICULO SEGUNDO:**—A efecto de que, al designarse los miembros del Poder Legislativo local que formarán la XXXVII Legislatura, su elección se realice al propio tiempo que la del Gobernador Constitucional de esta Entidad. los Diputa-

dos que integren la XXXV Legislatura, serán electos para un período de tres años, entendiéndose por esa sola vez modificado en tal sentido el artículo 85 de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO TERCERO:**—Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que habrán de elegirse en 1934, durarán en sus funciones solamente un año, entendiéndose modificado en tal sentido y por esa única vez el artículo 76 de la Constitución Política del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, y dispondrá que se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 días del mes de diciembre de 1932. José Hernández Alcocer, D. P.—Francisco Javier Sánchez, D. S.—Mariano Loza, D. S.—Rubricados”.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los dos días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.—Melchor Ortega.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Ramón V. Santoyo.